



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 189

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Mayo veintiséis de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Luz Marina Daza de Vargas, identificada con C.C. No. 41.597.183.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:
 - Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
 - Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C.
 - Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
 - Cooperativa Multiactiva de Crédito Productos y Servicios Comulcrecer.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental del debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó que:
 - El Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C., decretó el embargo de la pensión de jubilación de Isaac Vargas Rojas, y Colpensiones cumple la orden,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pese a que en la nómina de pensionados no se evidencian préstamos a favor de la Cooperativa Coomulcrecer.

- Cooperativa Multiactiva de Crédito Productos y Servicios, inició proceso ejecutivo singular de menor cuantía contra Isaac Vargas Rojas, para hacer efectivos los falsos pagares-libranzas:
 - ✓ Pagare No. 1509 de junio 24 de 2009 por la suma de \$9.306.000.
 - ✓ Pagare No. 2235 de noviembre 19 de 2009 por la suma \$11.023.200.
 - ✓ Pagare No. 1759 de noviembre 26 de 2009 por la suma \$1.728.000.
- El Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C. decretó en julio 11 de 2013, la medida cautelar de embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el demandado en Colpensiones, limitándose la medida a \$34.500.000.
- Colpensiones efectivizó la medida sin evidenciarse prestamos a favor de Cooperativa Coomulcrecer. La entidad ratificó que no había préstamos a favor de la Cooperativa.

b) *Petición:*

- Declarar la nulidad de medida cautelar decretada en julio 11 de 2013 por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C., porque en la nómina de pensionados no se evidencia préstamos a favor de la Cooperativa Comulcrecer.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C.

- La señora Luz Marina Daza de Vargas ha hecho uso desbordado del mecanismo de amparo ius fundamental, en atención a que hubo pronunciamiento previo en el:
 - ✓ Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá en acción de tutela 2020-118, negada en marzo 10 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá en acción de tutela 2020-341, negada en febrero 16 de 2021
- ✓ Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en acción de tutela 2021-102, negada en abril 12 de 2021.

- Se configura la figura de temeridad.
- En el proceso 2013-223 de Comulcrecer contra Isaac Vargas Rojas, fue emitida sentencia por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá en mayo 21 de 2019. En proveído de julio 11 de 2013 se decretó el embargo y retención del 30% de la mesada pensional, limitándose la medida a \$34.500.000.

b) Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá.

- Se acoge a las actuaciones surtidas en esta instancia y estima que no ha incurrido en ninguno de los defectos establecidos por la jurisprudencia constitucional.
- No ha intervenido en los hechos que llevaron a la parte actora a interponer la acción constitucional. El único proceso que se tramitó donde es parte la actora es el 2013-223, en el cual se llevaron a cabo las diligencias para dictar fallo. Atendiendo lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura se remitió el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

c) Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

- Informa que tuvo conocimiento de la tutela 2020-341 incoada por Luz Marina Daza de Vargas contra Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C., Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá D.C. y Cooperativa Multiactiva de Crédito Productos y Servicio.

d) Cooperativa Multiactiva de Crédito Productos y Servicios Comulcrecer.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- La acción de tutela es temeraria, dado que la accionante ha presentado varias acciones de tutela bajo los mismos supuestos de hechos y derechos fundamentales.
 - El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, confirmó el fallo del Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante el cual se negó el amparo constitucional, considerando que no se demostró acción temeraria y estricto sentido la posición es de tránsito a cosa juzgada de carácter constitucional, siendo por ello imposible abrir el debate.
 - Solicita que no se configure la situación de cosa juzgada, sino acción temeraria. Son más de tres tutelas donde se desgasta a la administración de justicia, por circunstancias temerarias de carácter oculto.
 - Se le debe realizar un llamado de atención a la accionante al habersele negado el amparo deprecado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.

- Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante es parte en los trámites surtidos ante el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que se protejan los derechos al debido proceso, y se declare la nulidad de medida cautelar decretada en julio 11 de 2013 por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C., porque en la nómina de pensionados no se evidencia préstamos a favor de la Cooperativa Comulcrecer.

En el presente trámite se hace necesario poner de presente lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-081 de 2021:

- Cuando se presentan dos o más acciones sucesivas o simultáneas, podría generarse la declaratoria de la improcedencia de la acción si se advierte cosa juzgada o actuación temeraria.
- La autoridad judicial debe verificar la triple identidad de:
 - ✓ Identidad de objeto, que se constituye cuando con las demandas se busca la satisfacción de una misma pretensión tutelar o amparo de un mismo derecho.
 - ✓ Identidad de causa petendi, se refiere a que el ejercicio de las acciones se fundamente, en unos mismos hechos que sirven de causa.
 - ✓ Identidad de partes, esto es que las acciones de tutela se dirijan contra un mismo demandado, y hayan sido interpuestas por un mismo demandante.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Aun cuando temeridad y cosa juzgada son conceptos distintos, pueden confluir de manera simultánea.
 - ✓ Se incurre en temeridad cuando se presenta de manera simultánea dos o más solicitudes, que presentan la triple identidad de objeto, hechos y partes, sin motivo que lo justifique y sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.
 - ✓ Existe cosa juzgada y temeridad cuando se interpone acción de amparo sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la misma naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud. Hay lugar a una sanción cuando se acredite mala fe.
 - ✓ Se presenta cosa constitucional cuando se presentan dos o más acciones de tutela, respecto de las cuales se acredite la triple identidad. Cuando el juez emite sentencia sobre un asunto y posteriormente la Corte no la selecciona para revisión, la decisión judicial se torna definitiva, inmutable y vinculante. Cuando es seleccionada, la cosa juzgada se produce con la ejecutoria del fallo de la referida corporación.

En el presente trámite se encuentra acreditado que fue presentada acción de tutela 2020-118 tramitada por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, donde confluyen con el presente trámite en, identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes si se tiene en cuenta que:

Identidad de objeto:

- En el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito la pretensión es que:

IX. PRETENSIONES.

Solicito al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., declarar la **NULIDAD** del embargo de la pensión de **ISAAC VARGAS ROJAS** (q.e.p.d., fraudulentamente solicitada por la Cooperativa Multiactiva de Crédito Productos y Servicios “COMULCRECER”. Ordenar **la entrega de los dineros embargados** a la suscrita LUZ MARINA DAZA DE VARGAS identificada con C. C. 41.597.183 de Bogotá D.C.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La pretensión en la presente acción de tutela es:

IX. PRETENSIONES.

Solicito al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., declarar la NULIDAD de la Medida Cautelar decretada el 11 de julio de 2013, por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D. C., porque **“en la nómina de pensionados no se evidencia préstamos a favor de la Cooperativa COMULCRECER con las siguientes libranzas:”**

- Se constituye la identidad de objeto en tanto que ambas acciones de tutela se busca la nulidad de la medida cautelar de embargo decretada en julio 11 de 2013. Y el amparo del derecho al debido proceso.

Identidad de causa petendi: En el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito y en este Despacho, confluyen los siguientes hechos:

- El decreto por parte del Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C. de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de la pensión que devengara el demandado en Colpensiones, con límite de \$34.500.000.
- Colpensiones efectivizo la medida pese a que no se evidenciaban préstamos a favor de la Cooperativa Comulcrecer.

Identidad de partes: En el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito y este estrado judicial las partes son:

- Accionante: Luz Marina Daza de Vargas.
- Accionados:
 - ✓ Colpensiones.
 - ✓ Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C.
 - ✓ Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
 - ✓ Cooperativa Multiactiva de Crédito Productos y Servicios Comulcrecer.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado Cuarenta Civil del Circuito mediante providencia de marzo 10 de 2020, negó el amparo.

Revisado el sistema de trámite se advierte que la decisión no fue impugnada, y fue remitido el expediente para revisión a la Corte Constitucional, sin que se registre devolución por parte de la referida corporación.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Fonente		
040 Circuito - Civil			SANDRA JAIVÉ FAJARDO ROMERO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Acción de Tutela	Tutelas	Sin Tipo de Recurso	Corte Constitucional		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LUZ MARINA DAZA DE VARGAS			- COMULCACIÓN - JUZGADO 17 DE PECUARIAS CAUSAS - JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL		
Contenido de Radicación					
SECUENCIA 5055					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Sep 2020	ENVÍO EXPEDIENTE	A LA CORTE CONSTITUCIONAL			25 Sep 2020
11 Mar 2020	ENVÍO COMUNICACIONES	A LA ACCIONANTE POR FRANQUISIA			11 Mar 2020
10 Mar 2020	ENVÍO COMUNICACIONES	A LAS ACCIONADAS POR EMAIL			10 Mar 2020
10 Mar 2020	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA				10 Mar 2020
09 Mar 2020	AL DESPACHO				09 Mar 2020
08 Mar 2020	ENVÍO COMUNICACIONES	A VINCULADO POR EMAIL			08 Mar 2020
08 Mar 2020	AUTO REQUIERE	ORDENA VINCULAR A JUZGADO 20 EJECUCION MUNICIPAL			08 Mar 2020
08 Mar 2020	AL DESPACHO				08 Mar 2020
03 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA COLEPENSIONES			04 Mar 2020
03 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA DE JUZGADO 17 PEO CAUSAS			04 Mar 2020
03 Mar 2020	ENVÍO COMUNICACIONES	TELEGRAMA A LA ACCIONANTE			04 Mar 2020
03 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA JUZGADO 17 PEO CAUSAS			03 Mar 2020
03 Mar 2020	ENVÍO COMUNICACIONES	A LAS ACCIONADAS POR EMAIL			03 Mar 2020
03 Mar 2020	AUTO ADMITE TUTELA				03 Mar 2020
25 Feb 2020	AL DESPACHO				25 Feb 2020
25 Feb 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/02/2020 A LAS 09:48:29	25 Feb 2020	25 Feb 2020	25 Feb 2020

Si la accionante no estaba de acuerdo con la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, bien pudo impugnar la decisión. La Corte constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:

“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso¹⁵.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma¹⁶.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación¹⁷.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos¹⁸. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente¹⁹.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que

¹⁵ En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la **Sentencia SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

¹⁶ Sentencia T-213 de 2008.

¹⁷ Sentencia C-083 de 1995.

¹⁸ Sentencia T-630 de 1997.

¹⁹ Sentencia C-258 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta²⁰.

*7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente²¹. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa²². “*

Por tanto, se declarará la improcedencia de la acción de tutela al advertirse una actuación temeraria, pero no se ordenará sanción alguna en tanto no se encuentra acreditada mala fe.

Se pone de presente que al no haberse acreditado que la Corte Constitucional no seleccionó para revisión la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, o habiéndola escogido, la decisión de la corporación quedo en firme, no se puede determinar que exista cosa juzgada.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que:

- El Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta, en providencia de abril 5 de 2021, declaro probada la excepción de temeridad. Donde coincide la identidad de: objeto, causa petendi y partes.
- Y en el caso de lo decidido en el Juzgado Quince Civil del Circuito donde coinciden igualmente objeto, causa petendi e identidad, negó el amparo por temeridad, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil pero con fundamento en otras razones.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela al advertirse una actuación temeraria.

²⁰ Sentencia C-1194 de 2008.

²¹ Sentencia T-1231 de 2008

²² Sentencia T-213 de 2008.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: No imponer sanción.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC